REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de pertenencia promovido por ALCIDIADES HERRERA RAMÍREZ, contra LUZ ELENA ZAPATA PACHECO y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00077-00

Mediante memoriales recibidos vía electrónica el apoderado judicial de la demandada LUZ ELENA ZAPATA PACHECO, solicita al despacho proferir despacho comisorio a la autoridad competente a fin de que realice lanzamiento del inmueble ocupado por el demandante durante más de 7 años. Asevera que el proceso ha permanecido inactivo durante 15 meses sin actuación de ninguna clase. Anexó a la solicitud poder especial conferido.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario la improcedencia de la misma, pues en primer lugar el procurado judicial carece de facultad para realizar ese tipo de solicitudes, toda vez que se le confirió poder para representar a la demandada hasta la terminación del proceso, lo cual sucedió mediante sentencia del 7 de septiembre de 2017, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda; y en último lugar, por cuanto la competencia del despacho concluyó con dicha providencia y la de obedecimiento a lo decidido por el superior, no correspondiendo, ni siendo del resorte del proceso, el lanzamiento por ocupación de hecho, razones más que suficientes para despacharla de manera desfavorable al petente; en consecuencia, se deniega tanto el despacho comisorio deprecado, como el reconocimiento de personería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy __18____ de _JULIO_ de_ 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 090_

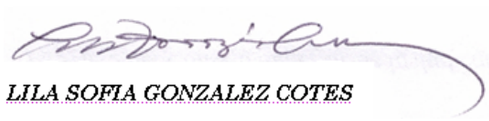

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: Ejecutivo Singular de Mayor cuantía promovido por YASMIN LOZADA ULLOA, contra JHONATAN ALEXANDER CASTRO SIERRA. RAD: 20-011-31-89-001-2020-00080-00

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la demandante YASMIN LOZADA ULLOA, solicita al despacho decretar medida cautelar de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 324-16627 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, respecto de lo cual, observa el despacho la improcedencia de dicha solicitud, toda vez que revisado el cuaderno de medidas del proceso de la referencia se encuentra que mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, se decretó el embargo y, secuestro del mentado inmueble, en consecuencia, deniéguese lo deprecado.

Ahora, con la intención de continuar con el trámite para hacer efectiva la medida de secuestro, se tiene que su práctica, por tratarse de bienes sujetos a registro, se encuentra supeditada[1] a la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, por lo cual, revisado al expediente se encuentra que el 29 de octubre de 2021 se recibió nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica, en la que indica la imposibilidad de inscripción del embargo por no haberse pagado por parte de la interesada el valor del mismo. En consecuencia, a la fecha es imposible continuar con el trámite de la práctica de la medida y, en ese sentido, se requiere a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal del registro del embargo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

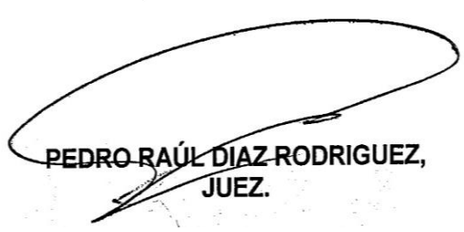

[1] Articulo 601 C.G. del P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de JULIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 090_

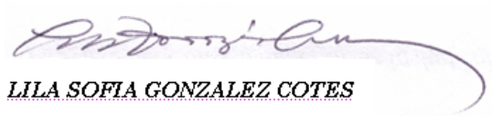

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: Ejecutivo seguido a continuación de declarativo, promovido por CRISTO HUMBERTO URQUIJO, contra EDWIN HUMBERTO CONTRERAS CHINCHILLA y OTRO. RAD: 20-011-31-89-001-2014-00343-00

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial del ejecutante solicita al despacho realizar de forma presencial la audiencia programada para el 19 de julio del año en curso, a las 9:00 a.m., debido a que su poderdante presenta problemas auditivos; asimismo, que en razón a dicho problemas, le sea remitido previamente las preguntas correspondientes al interrogatorio de parte, de conformidad con lo dispuesto en el 2 del artículo 372 del C.G. del P. Anexó a la solicitud historia clínica y RMN de cerebro con contraste a nombre del demandante.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el suscrito funcionario la improcedencia de las mismas, pues en primer lugar, la relacionada con la realización de forma presencia de la audiencia inicial de que tarta el artículo 372 del C.G. del P., se estima innecesaria, toda vez que los problemas auditivos del ejecutante se presentaran tanto en audiencias de tipo virtual, como presencial, casos para los cuales el despacho cuenta con la posibilidad de utilizar mensajes escritos en el aplicativo LIFESIZE, utilizado para las audiencias virtuales, con lo que se garantizaría el conocimiento de las preguntas por parte de los afectados con problemas auditivos; súmese a lo anterior, el hecho de que los documentos aportadas por el petente relacionados con la historia clínica de su prohijado no son actuales, ni mucho menos permiten conocer el nivel de pérdida de audición del ejecutante, por lo que en caso de ser medio o moderado, podría acudir a su procurador judicial para el correcto entendimiento del trámite judicial. Por último, en cuanto a la entrega previa del cuestionario

escrito correspondiente al interrogatorio de parte, se tiene evidente su inviabilidad, pues ninguna norma procedimental, avala la entrega previa del interrogatorio de parte a quien tendrá que absolverlo, pues de ser así, se perdería la esencia de la prueba, conllevando a respuestas preparadas, lo que restaría validez a la misma. Súmese a lo expuesto, el hecho de que la norma invocada por el profesional del derecho petente, no refiere a la posibilidad de la inasistencia de las partes sin consecuencia alguna, sólo a quienes intervendrían en ella, máxime cuando la inasistencia a la audiencia genera las consecuencia establecidas en el numeral 4 del precitado canon, motivos estos más que suficientes para despachar de manera desfavorable lo pretendido; en consecuencia se deniega tanto la realización presencial de la audiencia, como la entrega previa y escrita del interrogatorio de parte al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

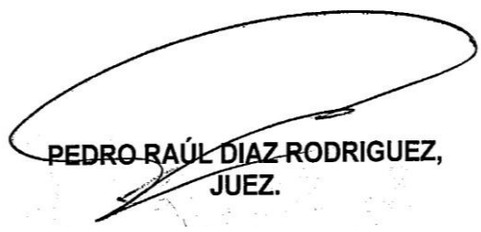

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de JULIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 090_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por ENRIQUE LUIS BOLAÑO GONZÁLEZ y OTROS, contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00142-00

Estudiada la demanda de responsabilidad civil extracontractual ENRIQUE LUIS BOLAÑO GONZÁLEZ y OTROS, contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ, observa el suscrito funcionario que en el acápite denominado competencia, los demandantes escogieron el fuero general del domicilio del demandado (Art 28-1 C.G. del P.); por lo tanto, al revisar que la precitada demandada tiene su domicilio en Bogotá D.C., emerge claro que el asunto escapa a la órbita de competencia del despacho, razón más que suficiente para dar aplicación directa al inciso 2º del artículo 90 ibidem, y en consecuencia, proceder a su rechazo, ordenado su remisión por medio electrónico ante la oficina de reparto del palacio de justicia de la capital del país, a fin de que sea sometida ante los jueces civiles del circuito.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHCA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de responsabilidad civil extracontractual ENRIQUE LUIS BOLAÑO GONZÁLEZ y OTROS, contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ.

SEGUNDO: Remitir por medio electrónico la demanda y sus anexos ante la oficina de reparto del palacio de justicia de la capital del país, a fin de que sea sometida ante los jueces civiles del circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

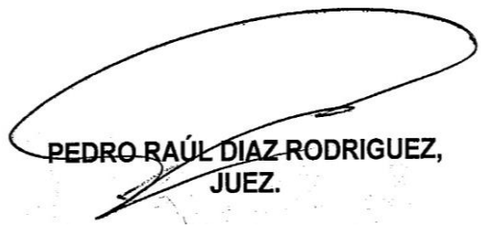

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de JULIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 090_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria